

16/04/95

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de la República, en su Art. 125, y, la Ley de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17, consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las Municipalidades.

Que, es necesario actualizar la legislación municipal que hace relación a la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio.

En, uso de las atribuciones y facultades constitucionales y legales de las que se halla investido.

EXPIDE

LA ORDENANZA DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1 La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el cantón Guayaquil, los procesos de construcción, remodelación y funcionamiento de establecimientos destinados a la comercialización interna de productos, venta de gasolinas y otros combustibles.

Dichos procesos, no podrán ejecutarse sin expresa autorización y aprobación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2.- Los establecimientos de PETROECUADOR, de sus empresas filiales, o de otras legalmente autorizadas a operar en el país, en el campo de la comercialización de derivados del petróleo, que tengan como objeto el almacenamiento, llenado, trasiego y envío o entrega a distribuidores de derivados del petróleo, serán construidos y adecuados de conformidad con la correspondiente

Legislación de Hidrocarburos y la presente Ordenanza.

Art. 3.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil; concederá permisos de usos de suelos y edificación, siempre que las correspondientes empresas propietarias o administradoras, se obliguen a que tanto en la construcción de dichos establecimientos, como en su operación, no se afectará al vecindario, ni al medio ambiente, y que, se adoptarán medidas que eviten la contaminación ambiental.

TITULO II: DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 4.- Para la aplicación de esta Ordenanza, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en tres categorías:

4.1.- **GASOLINERAS:** Establecimientos destinados a la venta de productos derivados del petróleo a través de surtidores.

4.1.1. **DEPÓSITOS Y SURTIDORES PRIVADOS:** Las empresas o establecimientos comerciales o industriales que requieran la instalación de surtidores de combustibles o estaciones de servicio aislados y para uso privado, solicitarán a la Municipalidad de Guayaquil, una licencia especial. Estos establecimientos para uso privado o institucional, deberán funcionar en locales internos y no podrán comercializar sus servicios al público.

4.2.- **ESTACIONES DE SERVICIO:** Establecimientos que, además de incluir una gasolinera, presten uno o más, de los siguientes servicios para vehículos:

4.2.1 Lavado

4.2.2 Engrasado

4.2.3 Provisión y cambios de aceite

4.2.4 Afinamiento de motores

4.2.5 Alineación y balanceo

4.2.6 Vulcanización en frío

4.2.7 Venta de accesorios, productos y repuestos para vehículos

4.2.8 Cualesquiera otra actividad comercial o de servicio que se presten a los automovilistas, sin que interfiera el normal funcionamiento del establecimiento.

CAPITULO I: DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

Sección Primera.-

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO.

Art. 5.- FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:

Las personas naturales o jurídicas que deseen construir, o remodelar establecimientos de distribución de combustibles dentro del Cantón Guayaquil, deberán presentar a la dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros de la Municipalidad, una solicitud para obtener la factibilidad de uso del suelo, acompañada de la siguiente documentación:

5.1. Plano topográfico planimétrico y altimétrico del terreno o predio, en escala uno a cien (1:100), en el que se indique la existencia de edificaciones, árboles, etc.

5.2. Plano de ubicación en escala uno a quinientos (1:500), con referencias de calles, avenidas, aceras, incluyendo indicaciones de postes y árboles, y semáforos, en un radio de cien (100) metros.

En dicho plano, deberá indicarse la ubicación del terreno respecto a. otros establecimientos similares, centros asistenciales, religiosos, educacionales, cuarteles, hospitales, mercados, fábricas, cines o teatros, escenarios deportivos, y en general, todo centro de aglomeración humana.

5.3 En los terrenos ubicados en zonas residenciales, se observarán además las disposiciones de uso de suelo que se establezcan en los correspondientes reglamentos internos.

Art. 6- Presentada la solicitud y toda la documentación requerida, la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, en el plazo de diez (10) días, elaborará un informe, sobre la conveniencia o no de autorizar la construcción del establecimiento. De ser favorable el informe, se incluirán las normas de edificación aplicables al predio.

Art. 7.- REGISTRO DE CONSTRUCCIÓN

Una vez aprobada la solicitud, se notificará al solicitante, quien deberá presentar la documentación requerida según anexo No. 1, para obtener el registro de construcción, acorde a procedimientos y normas generales aplicables para la obtención de dicho registro; y a las particulares, establecidas en la presente Ordenanza.

Los planos deberán indicar: entrada y salida de vehículos, aceras, rampas, muros de protección, ubicación de islas de surtidores, localización de los tanques de almacenamiento de combustibles y capacidad de los mismos, bocas de llenado, retiros, demarcación del inmueble, y ubicación de las seguridades contra incendio. Además, se describirán las instalaciones para servicios adicionales tales como: agua, aire, lavabos, inodoros, etc.

Todos los planos requeridos, deberán ser firmados por el propietario y el profesional responsable, y contar con la aprobación del Cuerpo de Bomberos.

Art. 8.- La Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros tramitará la solicitud de aprobación de planos y registro de construcción, conforme a los procedimientos establecidos y será responsable de la supervisión en las de construcción, inspección y aprobación final de la obra.

Art. 9.- Todo registro tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de emisión. Si en este plazo no se iniciaren las obras, el registro caducará.

De igual manera, la paralización de las obras por más de ciento ochenta (180) días, determinará la caducidad del registro de construcción. El interesado puede reiniciar los trámites, a través de una nueva solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO:

LOCALIZACIÓN DE GASOLINERAS O ESTACIONES DE SERVICIOS

Art. 10.- Se permitirá localizar gasolineras o estaciones de servicio cuando se cumpla con las restricciones o distancias mínimas a que se hace referencia en los numerales siguientes.

10.1. Cincuenta (50) metros, entre instalaciones y, o edificaciones de: estaciones o subestaciones eléctricas: edificación existente, en construcción, o proyecto destinado (uso de suelo asignado), para establecimientos educacionales, mercados, hospitales, templos y sitios de espectáculos públicos.

10.2.- Cincuenta (50) metros de distancia, medidos desde el punto más cercano del lindero de la gasolinera o estación de servicio, a: oleoductos, gasoductos, poliductos y cualquier otra tubería de transporte de petróleo crudo o derivado; así como en centros de distribución de gases combustibles (GLP y otros).

10.3. Ocho (8) metros, medidos desde la intersección de los ejes de las vías, al límite más cercano del terreno donde se construirán dichos establecimientos.

10.4. Las gasolineras o estaciones de servicio no podrán instalarse a menos de seis (6) metros de líneas aéreas de alta tensión hasta 12.300 voltios, ni a menos de veinticinco (25) metros de líneas aéreas de más de 12.300 voltios medidos desde al punto mas cercano del lindero.

10.5. En la vecindad de cruces o empalmes de vías en zonas rurales, de intercambiadores, distribuidores de tráfico, puentes o pasos a desnivel, se admitirá localizar gasolineras o estaciones de servicio siempre y cuando en su diseño y en su funcionamiento se evite que los vehículos que acudan a solicitar servicio, sea en maniobras de ingreso o salida o por el alineamiento o cola que daban formar, obstaculicen el paso de aquellos que utilicen los indicados elementos de infraestructura vial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DE LAS CONDICIONES DEL TERRENO

Art. 11.- Las dimensiones y condiciones que deben reunir los terrenos en los cuales se vaya a construir una gasolinera o estación de servicio, son las siguientes:

11. 1. En terrenos ubicados en zona urbana:

11.1.1. Para gasolineras de hasta cuatro (4) surtidores, se observará una superficie mínima de quinientos (500) metros cuadrados, y con frente mínimo de veinte (20) metros lineales.

11.1.2. Para gasolineras de más de cuatro (4) surtidores, se considerará, ciento cincuenta (150) metros cuadrados de terreno por cada surtidor adicional; y los solares deberán observar una proporción de hasta uno a cuatro (1:4) en su relación frente - fondo.

11.1.3. Para estaciones de servicios:

- Frente mínimo del terreno: veinticinco (25) metros.

- Área mínima del terreno: novecientos (900) metros cuadrados

11.2 En terrenos ubicados en zonas rurales:

11.2.1 Con frente a carreteras:

- Frente mínimo cincuenta (50) metros.
- Fondo mínimo treinta (30) metros
- Línea de fábrica o de construcción, mínimo treinta (30) metros desde el eje de la vía

11.2.2. Con frente a autopistas:

- Frente mínimo cincuenta (50) metros, más la longitud y ancho que se determine para carriles de desaceleración y aceleración en caso necesario.
- Fondo mínimo ochenta (80) metros, medidos desde el eje de la autopista.
- Línea de fábrica o de construcción, mínimo cincuenta (50) metros, desde el eje de la vía.
- No se autorizará la construcción de establecimientos de distribución de combustibles cuando el terreno se encuentre a una distancia de veinte (20) metros de cortes o quebradas, cuyos taludes sean mayores a tres (3) metros.

PARÁGRAFO TERCERO: EMPLAZAMIENTO EN EL TERRENO Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 12.- La distancia mínima entre ejes de entrada y salida para vehículos será de quince (15) metros en avenidas principales y de diez (10) metros en avenidas o calles de doce (12) metros de ancho. Estas distancias se medirán desde el borde interior de la acera.

Art. 13. En avenidas o calles de tráfico intenso, el ancho del ingreso de vehículos será, como mínimo, de quince (15) metros, en observación a la seguridad por desaceleración y entrada de los mismos. Al mismo tiempo, el ancho para la salida de la estación de servicio será, entre ocho y diez (8,00 y 10,00) metros como mínimo.

En zonas adyacentes a carreteras tendrá un ancho mínimo de diez (10) metros y veintiséis (26) metros como máximo.

Art. 14. El ángulo que forma el eje de la vía con los ejes de accesos y salida hacia la calle no será mayor de 45 grados, ni menor a 30 grados Este ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la acera.

Art. 15- Las gasolineras o estaciones de servicio no podrán tener sobre la misma calle más de dos accesos. En todo el frente de los establecimientos debería construirse y mantenerse aceras de acuerdo al ancho y nivel fijado por la respectiva Ordenanza Municipal, a excepción del espacio destinado a ingreso y salida de vehículos, en cuya zona la acera tendrá la mitad de altura prevista con una pendiente máxima del diez (10) por ciento.

Art. 16.- El radio de giro mínimo dentro de las gasolineras o estaciones de servicio será de diez (10) metros para vehículos de carga o autobuses; y de seis (6) metros para los

demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses y están obligados a colocar un aviso en sitio visible en tal sentido.

Art. 17.- En relación con las islas de surtidores se observarán las siguientes normas:

17.1. La distancia mínima entre ejes longitudinales de islas de surtidores debe ser de:

- Seis (6,00) metros para el caso de islas cortas con un solo surtidor.

- Ocho (8,00) metros para el caso de islas largas con más de un surtidor.

17.2. Para erección de consideración de retiros, en los casos de las marquesinas, las distancias serán medidas desde el eje de las islas de surtidores.

17.3. Deberán situarse a una distancia mínima de tres (3) metros de lindero frontal, y a (8) metros de los linderos de propiedades o construcciones vecinas.

17.4. Deberán situarse a una distancia mínima de cinco (5) metros de las bocas del llenado de los tanques.

17.5. Los surtidores serán electrónicos y tendrán, por cada uno de ellos, dos mangueras con válvulas de emergencia.

17.6. Deberán estar provistas de un dispositivo exterior que permita desconectar el sistema eléctrico en caso de fuego o accidente. Cuando el sistema opere por bombas o a control remoto, cada conexión del surtidor debe disponer de una válvula de cierre en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de 80 grados centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir rotura en las tuberías.

17.7. Cada isla deberá tener una cubierta cuya altura no será menor a cuatro veinte (4,20) metros, medidos desde la superficie de rodamiento, la misma que tendrá la extensión necesaria que permita cubrir a los surtidores y a los vehículos que se aparquen para proveerse de combustible.

Art. 18.- Los diseños y construcción de los tanques de almacenamientos se sujetarán a las siguientes normas:

18.1 Tanques subterráneos: podrán ser de fibra de vidrio o planchas metálicas, y debidamente protegidos contra la corrosión.

- Las planchas de los tanques deberán tener espesor mínimo de:

- Cuatro (4) milímetros para tanques de hasta cinco mil (5.000) galones.

- Seis (6) milímetros para tanques de entre cinco mil (5.000) y diez mil (10.000) galones.

Los tanques se someterán a pruebas hidrostáticas a una presión de 34 kpa, rayos X, ultrasonido o líquido penetrante. Así mismo se deberán anclar para impedir eventuales empujes verticales del subsuelo o tanques vacíos, cuando el nivel freático se encuentra a menos de tres cincuenta (3,50) metros del nivel de terreno.

Serán enterrados a una profundidad mínima de un (1,00) metro. Las excavaciones serán rellenas con material inerte como arena o polvo de piedras.

El diámetro mínimo para entrada de revisión interior será de sesenta (60) centímetros.

18.2 No se permitirá la instalación de tanques bajo calzadas, aceras, retiros ni en los subsuelos de edificios.

18.3 La distancia de los tanques respecto de linderos de predios vecinos, y de toda edificación, o construcción propias del establecimiento, deberá ser de cuatro (4) metros como mínimo.

18.4 Todo tanque debe poseer su respectivo ducto de venteo o desfogue de vapores, de un diámetro mínimo de treinta y ocho (38) milímetros y construido en acero galvanizado, con boca de desfogue a una altura no inferior de cuatro (4) metros sobre la cota del piso terminado, y alejada un (1,00) metro de cualquier posible fuente de calor. El remate terminará en forma de "T", o codo a 90o, y en los orificios irán telas metálicas de cobre o aluminio de 80 a 100 mallas por centímetro cuadrado. El extremo donde se une al tanque no irá más de veinticinco (25) milímetros introducidos en el mismo. La descarga de la tubería de ventilación no estará dentro de ninguna edificación, ni a una distancia menor a cuatro (4) metros respecto de cualquier edificio o acceso.

18.5 Los tanques deberán tener una etiqueta de identificación conteniendo:

- Fecha de construcción
- Constructor
- Espesor de la plancha
- Capacidad total

18.6. Las bombas sumergibles tendrán un detector que en el caso de alguna fuga en las tuberías, inmediatamente cierra el paso de combustibles y activa una alarma en la consola de control.

Art. 19. Las plataformas de descarga de cisternas deberán estar ubicadas de tal forma que la distancia de la isla de despacho a la boca de llenado, sea como mínimo cinco (5) metros. La distancia entre el área de descarga y las oficinas será como mínimo cinco (5) metros. Las bocas de llenado tendrán las siguientes características:

19.1 Serán tuberías de acero galvanizado de cuatro (4) pulgadas de diámetro y estarán dotadas de capas impermeables herméticas diferenciadas para cada producto.

19.2 Las bocas de llenado deberán estar identificadas de acuerdo al tipo de combustible, para lo cual se pintara con los siguientes colores'

Rojo	'	Kerex	
Azul	'	Gasolina	Extra
Verde	'	Eco	
Blanco	'	Super-92	
Amarillo	'	Diesel	

19.3. Deberán instalarse de tal manera que los edificios vecinos queden protegidos en caso de cualquier derrame.

Art. 20- El diseño de las instalaciones mecánicas se lo realizará de acuerdo a las mejores prácticas de ingeniería y en estricto cumplimiento de todas los reguladores, códigos y normas establecidas por:

American Petroleum Institute

API. USA

ANSI B31.4 "Liquid Petroleum Transportation Bipine System"

Código Asme

Sin embargo, como requisito mínimo se deberá cumplir la siguiente regulación: Todas las tuberías y accesorios que formen parte de las instalaciones mecánicas que estén destinadas al transporte de combustibles deberán ser de acero galvanizado sin costura y de acuerdo a los diámetros anteriormente mencionados.

Art. 21.- Las instalaciones eléctricas de las gasolineras y estaciones de servicio, deberán sujetarse a las siguientes normas:

21.1 La acometida eléctrica será de forma subterránea y arrancará desde un poste de la Empresa Eléctrica. En él se colocará un ducto metálico rígido con un diámetro de diez (10) centímetros y tendrá una altura no menor a seis cuarenta (6.40) metros desde el piso, debiendo tener en su parte superior un reversible metálico; y, en su parte inferior un codo de radio largo del mismo material y diámetro que el ducto en mención.

21.2 El tablero de medidores será sólidamente aterrizado por medio de una varilla de cobre, y tendrá espacio para la instalación de dos medidores clase 20 para medición de activo y reactivo, así también para el transformador de desplazamiento.

21.3 Toda la tubería será rígido - metálica en acero galvanizado pesado, con cajas de paso a prueba de tiempo, gases, vapor y polvo, (T. G. V. P.), y subterránea en el área de despacho de combustible. Antes de ingresar a la caja de conexiones eléctricas, tanto en los dispensadores, como en los surtidores como de las bombas, se usarán sellos a prueba de explosión para evitar el paso de gases o de llamas al interior de la caja antes mencionada.

Queda prohibido cualquier tipo de instalación temporal o improvisada.

21.4 Los cables eléctricos utilizados serán de doble aislamiento 600 V en los circuitos que lleguen en el área de despacho de combustible y de descarga de tranqueros.

21.5 Todo sistema eléctrico, incluyendo tapa y puertas de breakers, toma corriente, switches, interruptores y elementos afines se ubicarán a una distancia mínima de cinco (5) metros de la descarga de ventilación, bocas de llenado e islas de surtidores

El interruptor principal se instalará en la parte exterior del edificio, protegido por un panel de hierro.

21.6 Cada motor de trasiego y surtidor tendrá su circuito independiente con tubería rígida de acero galvanizado.

21.7 Los equipos eléctricos deben operar a una temperatura inferior al punto de inflamación de vapores que pudiera existir en la atmósfera.

21.8 Las lámparas utilizadas para iluminación de las islas de surtidores y los anuncios publicitarios iluminados estarán a un mínimo de tres (3) metros de distancia de los tubos de ventilación y bocas de llenado.

Además, todas las instalaciones eléctricas deberán cumplir con las normas de INECEL, de las empresas eléctricas que operen el servicio en el cantón Guayaquil del National Electric CODE (USA) y American Petroleum Institute API (USA)

Art. 22.- Todas las gasolineras y estaciones de servicio, a más de contar con el equipamiento indispensable para el expendio de gasolinas, aceites y lubricantes, deberán instalar y mantener en permanente operación los siguientes servicios:

22.1 Una batería de servicios higiénicos, para los clientes o el público dispuestos separadamente para hombres y para mujeres. En cada uno de ellos se contará con un equipamiento mínimo de 1 lavamanos, 1 inodoro y 1 urinario (en el de hombres). En los casos en que las gasolineras o estaciones de servicio cuenten con más de 4 surtidores de gasolina se deberá, instalar un lavamanos, inodoro y urinario adicional por cada 4 surtidores adicionales o fracción de 4.

22.2 Un vestidor y una batería de servicio higiénico para empleados compuesto por un inodoro, un urinario, un lavamanos y una ducha de agua.

22.3 Surtidores de agua con instalación adecuada para la provisión directa del líquido a los radiadores

22.4 Servicio de provisión de aire para neumáticos con los implementos que permita aprovisionarse de este elemento y el correspondiente medidor de presión.

22.5 Teléfono con fácil acceso en horas de funcionamiento del establecimiento, para uso público.

22.6 Un gabinete de primeros auxilios debidamente abastecido.

Art. 23.- En las gasolineras y estaciones de servicio se colocarán avisos de advertencia y señalizaciones en lugares visibles, tantos como fueren necesarios.

Art. 24.- Las gasolineras y estaciones de servicio cumplirán con las normas y disposiciones contenidas en la Ley de Defensa contra incendios y su Reglamento y las impartidas por B. Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Art. 25.- Los establecimientos que deseen instalar servicios adicionales de lavado de vehículos, lubricación y vulcanización, deberán ubicar los servicios conservando las distancias mínimas dispuestas en los artículos anteriores, debiendo prevalecer las normas de diseño de gasolineras. De preferencia estos servicios formarán un cuerpo diferente al de la gasolinera.

Art. 26.- En los casos en los que una gasolinera o estación de servicio se vaya a construir sobre rellenos, estos deberán ser compactados y controlados conforme lo exige la técnica en esta materia, y ser el caso, se requerirá de un estudio de suelos, para asegurar la estabilidad de la construcción, bajo normas sismo resistentes.

Art. 27.- Las distancias de visibilidad de los accesos de las gasolineras y estaciones de servicio instaladas con frente a vías urbanas y carreteras serán tales, que permitan que los vehículos que circulan por aquellas puedan ver, a dichas distancias, un obstáculo de uno veinte (1,20) metros de altura ubicado a 3 metros del borde exterior de la superficie de rodadura.

Art. 28.- Pisos de concreto para circulación vehicular:

28.1 Se harán análisis de suelos para determinar las características de carga del mismo.

28.2 En caso de ser necesario, se cambiará el material de suelo hasta la profundidad necesaria, el que se compactará en capas no mayores de veinte (20) centímetros, debiéndose hacer ensayos de compactación con proctor mínimo de 100%.

28.3 La capa de concreto tendrá un espesor mínimo de quince (15) centímetros y contendrá en el tercio superior una malla de acero electrosoldada con varillas de 4.2 mm. de espesor mínimo. El concreto tendrá una f'c mínima de 210 Kg./cm².

28.4 El piso será liberado para el tráfico vehicular, luego de haber alcanzado el índice de resistencia previsto.

Art. 29.- Protección Ambiental:

29.1 Junto a los tanques de almacenamiento, se harán pozos de monitoreo de vapor o agua (dependiendo del nivel freático). Estos pozos serán chequeados periódicamente, por medio de sistema electrónico o manual, para detectar eventuales fugas de tanques o tuberías.

29.2 En los puntos de llenado de tanques habrá un contenedor para eventuales derrames, con capacidad de 20 litros, el mismo que tendrá un dispositivo para que, en el caso de que esto ocurra, todo el producto contenido vaya al tanque.

29.3 Los surtidores serán dotados de válvulas de seguridad que cierran el paso de combustibles en el caso de algún choque contra el surtidor.

Sección Segunda: DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

Art. 30.- Las estaciones tendrán como mínimo un extintor tipo ABC de polvo químico seco, de diez libras de capacidad por cada columna que tenga la isla. Además, se colocará otro extintor similar en las oficinas, talleres, zonas de trasiego, y bodegas.

Los tanques contarán con los accesorios y dispositivos necesarios para efectuar la carga, ventilación y medición del mismo.

Las instalaciones eléctricas y motores serán a prueba de explosión.

Art. 31.- En las gasolineras y estaciones de servicio, los combustibles: gasolina, Kerex, kerosene, diesel, se guardarán únicamente en los tanques descritos en el Art. 13 de esta Ordenanza. Se prohíbe terminantemente, bajo pena de multa y clausura de los establecimientos cualquiera que estos puedan, almacenar o conservar combustibles en tambores, tanques móviles o transportables, tarros y otros envases, aun cuando estos sean herméticos.

Art. 32.- El trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisternas a los depósitos se efectuará, por medio de mangueras con conexiones de ajustes herméticos que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques.

Art. 33.- El transporte de gasolina se hará siempre en camiones cisternas debidamente acondicionados y con cada compartimiento prepintado. El conductor del camión y otra persona responsable permanecerá a cargo de la operación de trasiego durante todo el tiempo que ella dure, provisto de un extintor del tipo polvo químico o de otro adecuado para combustible de petróleo. Los camiones cisternas deben trasegar la gasolina dentro de los linderos del establecimiento, de modo que no interfiera el tráfico de peatones y vehículos.

Art. 34.- Se prohíbe el expendio de gasolina en envases sin tapa.

Art. 35.- Cuando por cualquier circunstancia se abandone definitivamente el uso de cualquiera de los tanques de combustible, el propietario, concesionario, o arrendatario procederá inmediatamente a tomar las medidas necesarias para evitar la peligrosidad del tanque abandonado, llenándolos con una sustancia no inflamable, debiendo en todo caso darse aviso a la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro.

Art. 36.- Si la interrupción del uso de un tanque o tanques fuese temporal y no se tratase de reparaciones, se procederá solamente al sellado del tanque o tanques.

Art. 37.- Las guías, lámpara y equipo eléctrico que se usen dentro de las fosas de lubricación u otros lugares donde pueda haber acumulación de vapores de gasolina, deberán ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.

Art. 38.- No se venderá combustibles para los vehículos cuando su motor este en funcionamiento. Los vehículos destinados al transporte público no podrán ser aprovisionados de combustibles mientras mantengan pasajeros en su interior. Asimismo, en áreas urbanas, no se suministrará combustible a los vehículos que transporten carga de materiales inflamables o explosivos.

Art. 39.- No será permitido el suministro de gasolina u otro líquido inflamable en los terminales de pasajeros, excepto en las áreas específicamente adecuadas y destinadas para este fin.

Art. 40.- En las gasolineras y estaciones de servicio sólo podrán almacenarse los accesorios permitidos por la presente Ordenanza y lubricantes que se encuentren adecuadamente envasados. No es permitido la existencia de tambores y otros envases pequeños que contengan combustibles.

Art. 41.- Cuando ocurriere cualquier derrame de combustible al haberse abastecido algún vehículo, el derrame debe secarse inmediatamente antes de permitir que el conductor ponga en marcha el vehículo. Los trapos empapados de gasolina que se usen para secar derrames deben depositarse en un recipiente de metal con tapa, y deben ser evacuados lo antes posible.

Art. 42.- Los residuos de aceite que procedieren de vaciados de los correspondientes compartimientos de los motores (carters) deben ser sacados inmediatamente, porque pueden contener gasolina. Este aceite debe almacenarse en cilindros cerrados. Los residuos de aceite, combustible residual o deteriorado y más materiales líquidos o semilíquidos de derivados de petróleo no podrán ser evacuados a través de las alcantarillas sanitarias o pluviales.

Art. 43.- Antes de recibir combustible en los tanques de almacenamiento deberá medirse el contenido de dichos tanques, para comprobar si tienen capacidad suficiente, a fin de evitar reboses y derrames al desconectar la manguera de recepción. Asimismo, cuando se vaya a recibir combustible en los tanques de almacenamiento debe verificarse previamente y durante la operación, que no haya escape de vapores por las conexiones de medición o de descarga.

Art. 44.- Dentro del predio en el cual funcionan gasolineras y estaciones de servicio no será permitido fumar, tampoco hacer fogatas a menos de cincuenta (50) metros del surtidor de combustible. Deberán colocarse avisos visibles a cincuenta (50) metros que indiquen al público esta prohibición.

Art. 45.- Se prohíbe estrictamente el uso de gasolina para fines de limpieza y su almacenamiento en recipientes abiertos.

Art. 46.- Por ningún motivo se puede utilizar llamas abiertas para verificaciones mecánicas o para alumbrar cualquier sitio de los establecimientos regulados por la presente Ordenanza.

Tampoco se podrá utilizar llamas abiertas dentro de los vehículos aparcados o en tránsito en estos establecimientos.

Art. 47.- Todo el personal de las gasolineras y estaciones de servicio debe conocer cómo se usan los extintores y como apagar un incendio.

SECCIÓN TERCERA: DEL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL EN LA OPERACIÓN DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

Art. 48.- Todas las gasolineras y estaciones de servicio deberán mantener en funcionamiento y a disposición de los usuarios al menos el sesenta (60) por ciento de los surtidos, por cada tipo de combustible.

Art. 49.- Todo el personal de servicio encargado de atender al público deberá estar uniformado provisto del suficiente equipo de limpieza y seguridad (jabón, franela, wipe, linterna eléctrica).

Art. 50.- Las zonas verdes de las gasolineras y estaciones de servicio deberán mantenerse libres de toda clase de desperdicios y residuos de combustibles, aceite o grasa.

Art. 51.- Las multas que por contravención a las normas contenidas en la presente Ordenanza deberán ser pagadas dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la correspondiente sanción.

Art. 52.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará el funcionamiento de la operación de gasolineras y estaciones de servicio. La Dirección de Justicia y Vigilancia de la Municipalidad ejercerá las correspondientes acciones tendientes a hacer cumplir las normas que constan en esta Ordenanza, en especial lo previsto en sus secciones tercera y Cuarta.

**SECCIÓN CUARTA:
DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIOS EXISTENTES AL
MOMENTO DE EXPEDIRSE ESTA ORDENANZA**

Art. 53.- Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio existentes en terrenos propios o arrendados, están en la obligación de solicitar, la autorización respectiva de la Alcaldía para continuar en servicio en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha en que entre en vigencia esta Ordenanza.

A la solicitud se deberá acompañar los documentos y planos detallados en los artículos cinco y siete de esta Ordenanza, la información sobre los servicios que presta y una memoria con las especificaciones del equipo que disponen, particularmente en lo que a dimensiones y características de los tanques de combustible y a instalaciones eléctricas se refiere.

Art. 54.- Previo estudio e informe, la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, concederá permiso para continuar operando las gasolineras o estaciones de servicio que cumplan todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza

Art. 55.- Aquellos establecimientos que no cumplan con todos los requisitos se atenderán a las siguientes condiciones y plazos para seguir operando:

55.1 Si no cumplen con lo determinado en los párrafos primero y segundo de la Sección I de este Capítulo, podrán continuar operando siempre que no obstaculicen el tránsito de vehículos en las calles a las cuales tienen frente. Caso contrario tendrán el plazo de un año para hacer las adecuaciones que indique la Dirección de Urbanismo, avalúos y Registro, o levantar las instalaciones si tales adecuaciones no fueren posibles.

55.2 Si los tanques y su instalación y los equipos y conexiones eléctricas no cumplen con lo determinado en esta Ordenanza, los propietarios tendrán un plazo de seis (6) meses para hacer los arreglos o cambios necesarios, a menos que existiere un serio peligro de incendio o explosión, en cuyo caso el establecimiento deberá ser clausurado hasta tanto se hagan las obras y reparaciones necesarias, que serán de acuerdo con esta Ordenanza.

55.3 Así mismo para arreglos y adecuaciones que tengan relación con la ubicación y funcionamiento de los surtidores y bocas de llenado; y para la dotación y puesta en funcionamiento de los servicios determinados en el artículo veintidós se concederá un plazo máximo de seis meses -

55.4 Para la provisión de extintores se concederá el plazo de un mes.

Art. 56.- Las gasolineras y estaciones de servicio que tengan los surtidores instalados en las aceras, o con una distancia de la línea de fábrica tal, que los vehículos para abastecerse, tengan que estacionarse en las calzadas o en las aceras, tendrán el plazo de seis meses para retirarlos.

Art. 57.- Las gasolineras y estaciones de servicio que operen en la vía pública o en terrenos de uso público y que no reúnan las condiciones establecidas en esta Ordenanza, serán erradicadas de acuerdo con la siguiente clasificación que establecerá la Dirección de Justicia y Vigilancia:

57.1 La que constituye problema urbano y de tráfico y que amenazan peligro de seguridad en un plazo único improrrogable de tres meses contados a partir de la fecha de su notificación.

57.2 Las existentes en la vía pública o terreno de uso público, en el plazo que para cada caso se establezca, y no mayor a un año desde su notificación.

Art. 58.- El Concejo Cantonal podrá calificar los casos especiales de gasolineras existentes que tengan frente o estén cercanas a los accesos a intercambiadores o intersecciones de avenidas, cuyas adecuaciones pueden tener un tratamiento especial, para lo cual será necesario un informe técnico de la Dirección de Urbanismo, Avalúo, Registro y el pronunciamiento de la Comisión de Planificación.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.- Los establecimientos comerciales, industriales o institucionales que requieran la instalación de surtidores de combustible o estaciones de servicio para uso privado o exclusivo, recabarán una licencia especial, debiendo funcionar en locales internos y quedan prohibidos de extender dichos servicios al público.

Art. 60.- El estacionamiento nocturno de vehículos en gasolineras y estaciones de servicio, sólo podrá operar en áreas que no impidan el despacho normal de los combustibles y de atención a los usuarios.

Art. 61.- Los aspectos relativos a servicios e instalaciones no contemplados en esta Ordenanza serán normados y resueltos por las instituciones competentes, quienes ejercerán el control y vigilancia dentro de los ámbitos que les señale la ley correspondiente.

Art. 62.- Los permisos a que se refiere esta Ordenanza, para el expendio de gasolina, serán exhibidos en un lugar visible del establecimiento.

Capítulo III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 63.- COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS.- Las personas naturales o jurídicas, propietarios o constructoras, de edificaciones que se construyan infringiendo las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas por uno de los Comisarios Municipales previa la inspección física que permita determinar infracción o contravención.

Art. 64.- TIPO DE SANCIONES.- Las sanciones aplicables a las infracciones o contravenciones a las disposiciones de esta Ordenanza son las siguientes:

- 1.- Suspensión de la obra.
- 2.- Suspensión o revocación de Registro de Construcción.
- 3.- Multa.
- 4.- Recargos en los impuestos prediales.
- 5.- Revocación de la aprobación de planos.
- 6.- Demolición de la obra.
- 7.- Reposición de obras destruidas.
- 8.- Suspensión de los servicios de energía eléctrica, agua potable y telefonía.
- 9.- Sanciones administrativas.
- 10.- Amonestación profesional.
- 11.- Clausura del local.

Art. 65.- SUSPENSIÓN DE LA OBRA- Se suspenderá el proceso de construcción:

65.1 Cuando la construcción no cuente con el Registro Municipal.

65.2 Cuando una construcción con Registro Municipal, haya realizado modificaciones no autorizadas que afecten su implantación, funcionalidad, y áreas y volúmenes consignados en el Registro correspondiente.

65.3 Cuando se comprobare que el Registro Municipal haya sido otorgado violando disposiciones establecidas en ordenanzas municipales.

65.4 Cuando el responsable técnico comunique a la Municipalidad su retiro de dicha responsabilidad.

Art. 66.- REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE CONSTRUCCIÓN.- Cuando el Director de Justicia y Vigilancia paralice una construcción, y hubiere establecido plazos y condiciones para que el propietario o constructor rectifique todo aquello que motivó la paralización, y esto no se cumpliera, solicitará a la DUAR; se cancele el Registro correspondiente, en caso de haberse otorgado; o se suspenda indefinidamente el proceso de construcción, si no se hubiese obtenido dicho Registro, sin perjuicio de que se imponga las multas establecidas en la Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública.

Art. 67.- MULTAS.- Las multas se las aplicará como sanción, indistintamente al propietario o constructor, o conjuntamente, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y a la responsabilidad inmediata que alguno de ellos podría tener en cada caso.

67.1 El propietario y el responsable técnico que construyeren sin contar con el Registro de Construcción respectivo, serán sancionados, cada uno, con una multa equivalente hasta el 10% de los valores invertidos, debiendo el Comisario ordenar la suspensión de las obras hasta que se obtenga y presente el Registro de Construcción. Tal sanción será impuesta aun en los casos en que las edificaciones se sujeten a las Normas de Edificación.

67.2 Los propietarios y/o responsables técnicos que construyan y no cuenten con aprobación de los planos ni Registro de Construcción, y que no respeten las Normas de Edificación, serán sancionados, cada uno, con una multa equivalente hasta el 15% de los valores invertidos, debiendo el Comisario disponer la suspensión de las obras hasta que se obtenga y presente el respectivo registro de construcción, y la demolición de la construcción en la parte ó partes que se aparten de las Normas de Edificación.

67.3 Las personas que impidan u obstaculicen la inspección por parte de técnicos o funcionarios de la Municipalidad, serán sancionados con multa equivalente al 100% del Salario Mínimo Vital vigente.

67.4 Los propietarios y responsables técnicos que construyan pese a haber caducado por más de treinta (30) días, el Registro de Construcción o cuando este haya sido revocado, serán sancionados, cada uno, con multa equivalente al 100% del Salario Mínimo Vital vigente, debiendo además el Comisario ordenar la suspensión de la obra hasta que se obtenga y se le presente planos aprobados y el Registro de Construcción actualizados.

67.5 El propietario y el responsable técnico que, sin haber tramitado la inspección final ocupare o consintiere la ocupación de una edificación, serán sancionados con una multa equivalente al 1 x 1.000 de su avalúo, sin perjuicio a las sanciones de suspensión de servicios eléctricos, de agua y de telefonía que le correspondiere si no subsana el hecho que ocasiona la sanción.

67.6 En los casos en que las empresas proveedoras de energía eléctrica, telefonía y agua potable incumplieren lo establecido en el inciso anterior, estas, en cada caso, serán sancionadas con una multa de entre cincuenta a cien salarios mínimos vitales, según la gravedad de la falta, y si de la falta de cumplimiento se deriva evasión tributaria en perjuicio de la Municipalidad, las empresas serán responsables solidarios del valor de los tributos evadidos.

67.7 Las infracciones cometidas durante el proceso de construcción referentes a letrero, de señalamiento, áreas de vestidores y demás precauciones serán sancionadas con multas de entre dos a cinco Salarios Mínimos Vitales, pero de subsistir la infracción por más de treinta días, se suspenderán las obras de construcción hasta que se subsane la causa que motivo la sanción.

67.8 Si durante el proceso de construcción se causare daños a bienes de uso público tales como calzada, bordillos, etc., el propietario y/o responsable técnico serán sancionados con una multa equivalente a un Salario Mínimo Vital vigente.

Art. 68. RECARGO PREDIALES. Cuando se llegare a constatar que una construcción de hecho, ha procedido a intensificar la edificabilidad prevista y, o modificar el uso de suelo, no cabe ordenar la demolición porque no se han violentado

los espacios de retiro, ni sobrepasado alturas máximas permitidas, la sanción corresponderá a un incremento del 1x1.000 del evalúo comercial de la edificación, en el valor de los impuestos prediales anuales correspondientes.

La obra declarada inconclusa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo nueve pagará sus impuestos prediales sobre la construcción con un recargo equivalente al porcentaje que le faltare para cumplir las normas mínimas exigibles en el sector

Art. 69 - REVOCACIÓN DE LA APROBACIÓN DE PLANOS- Cuando los planos, especificaciones y diseños hayan sido aprobados violando las normas de la presente Ordenanza, el Director de Justicia y Vigilancia notificará al propietario y al responsable técnico con este particular, revocando la aprobación de los planos, especificaciones y diseños y suspendiendo el Registro de Construcción. El propietario o el responsable técnico podrán instaurar las acciones legales que estime procedentes contra los funcionarios que aprobaron los planos apartándose de las normas, debiendo además la Municipalidad proceder conforme lo dispuesto en el artículo setenta y tres de esta Ordenanza.

La DUAR revocará el informe de aprobación de planos y el registro de construcción expedidos, si comprobare que para la obtención se ha presentado datos falsos o representaciones gráficas erróneas, en las solicitudes y planos correspondientes. Esta revocatoria no exime de las acciones civiles o penales que puedan instaurarse contra los infractores.

Art. 70.- DEMOLICIÓN DE OBRAS.- Independientemente a las otras sanciones que correspondieren, se ordenará la demolición en los casos siguientes:

70.1 Ocupación indebida de los retiros determinados en el Registro de Construcción.

70.2 Si por exceder la altura máxima permitida en la construcción, se la intensificase en más de un 10% de lo permitido; o se afecta el derecho de vista o de privacidad de terceros.

70.3 Si paralizada la construcción, por cualquiera de las razones establecidas, subsisten, por más de seis meses, las razones que causaron la paralización.

Art. 71.- REPOSICIÓN DE OBRAS DESTRUIDAS.- Si durante el proceso de construcción se causare daños a bienes de uso público como calzadas, bordillos, aceras, parterres, parques, por el tránsito de equipos pesados de construcción, transporte de materiales, etc., el propietario y el responsable técnico serán sancionados además de la multa correspondiente, con la obligación de restituir o reparar el daño ocasionado, dentro del término que determine el Comisario Municipal. Si en ese lapso no se hubiesen subsanado los daños, la Dirección de Obras Públicas los reparará o restituirá por cuenta y costo del propietario o responsable técnico, a valor doblado, para lo cual se emitirá inmediatamente el título de crédito correspondiente.

Art. 72.- SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE Y TELEFONÍA.- El Alcalde, mediante el Departamento de Justicia y Vigilancia podrá disponer que los Comisarios Municipales conozcan las violaciones que se verifiquen contra la presente Ordenanza; y, mediante el trámite de ley, pondrán en conocimiento de los personeros de las empresas que proporcionen el

servicio de Energía Eléctrica, así como también los de Agua Potable y Telefonía, de acuerdo a su régimen jurídico, las sanciones que crean convenientes. Resueltas las contravenciones por los representantes o máximas autoridades de las empresas mencionadas, se encargarán los Comisarios de su ejecución.

Art. 73.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El funcionario que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza, que se abstenga o retarde injustificadamente la ejecución de un acto que, por razón de sus funciones está obligado a informar, será sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta, pudiendo ser destituido de su cargo y enjuiciado civil y penalmente ante las autoridades competentes, por quien se considere perjudicado por la conducta del funcionario.

Art. 74.- AMONESTACIÓN PROFESIONAL.- Los responsables técnicos que en una edificación hubiesen auspiciado o permitido actos calificados como graves por la Comisión de Planificación, serán sancionados moralmente mediante una comunicación enviada al colegio profesional respectivo donde constará los detalles de los hechos que ocasionan la amonestación profesional.

Art. 75.- CLAUSURA DEL LOCAL.- La Dirección de Justicia y Vigilancia, a través de los Comisarios Municipales, dispondrá la clausura de locales destinados a gasolineras y estaciones de servicio, en los siguientes casos:

75.1 Por incumplimiento en los plazos establecidos en los Arts. 55, 56 y 57 de la presente Ordenanza.

75.2 Por reiterado incumplimiento de normas de funcionamiento y control; según lo indicado en los Arts. 48 y 51 de la presente Ordenanza.

75.3 Por presentar manifiesta deficiencia en las instalaciones; tanques, mangueras, surtidores, etc. y cuyo anormal funcionamiento presente condiciones de peligrosidad.

75.4 Por ocasionar perturbación a la tranquilidad de la ciudadanía, determinados según procedimientos establecidos en la Ordenanza del Uso del Espacio y Vía Pública (Art. 97).

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 76.- Deróganse las Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la presente Ordenanza; y, de modo expreso la denominada "Ordenanza que reglamenta la ubicación, construcción y funcionamiento de bombas de gasolina, kerosene, diesel y otros combustibles y estaciones de servicio para aprovisionamiento de combustible y lubricantes para vehículos", de febrero 3 de 1955, publicados para su promulgación, en el Diario "EL UNIVERSO", del 10 de febrero de 1955.

Dado y firmado en el salón de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas dieciséis de marzo y seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 7 de abril de 1995

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, y ordeno su promulgación a través de su publicación por uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón Guayaquil, 17 de marzo de 1995

Luis Chiriboga Parra
ALCALDE DE GUAYAQUIL,
ENCARGADO

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en los diarios de mayor circulación en el Cantón, de la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, el señor Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil, Encargado, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 7 de abril de 1995

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

ANEXO No. 1

ORDENANZA DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA REGISTRO DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN AUMENTO Y REPARACIÓN.

1. DEL REGISTRO DE CONSTRUCCIÓN.

1.1 Los registros de Construcción, Aumento, Remodelación, Reparación son actos administrativos, mediante los cuales la Municipalidad, a través del Departamento de Control de Edificaciones de la DUAR, luego de una revisión técnica de documentos específicos, autoriza la realización de los trabajos solicitados.

1.2 La responsabilidad técnica y civil corresponderá a los profesionales que suscriban los documentos técnicos en cada expediente. A la Municipalidad le corresponderá velar por la presentación de los requisitos técnicos y específicamente exigirá el cumplimiento de las normas relacionadas con el ordenamiento urbanístico de la ciudad y la observación de normas de seguridad.

1.3 Para realizar la construcción, se requerirá obtener el Registro correspondiente. Para el efecto el predio a intervenir debe encontrarse al día en los impuestos prediales.

1.4 Los requisitos establecidos como indispensables, son los siguientes:

1.4.1 El formulario que contiene las normas de edificación y factibilidad favorable concedidas por la DUAR.

1.4.2 El formulario del Registro, de solar correspondiente a la medición del predio donde se realizará la construcción, efectuado por la Sección Topografía de la DUAR.

1.4.3 El recibo de pago original o copia notariada de la contribución del 1 x 1.000 por concepto de planificación y construcción a los Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles del Guayas y al Colegio Regional de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Litoral, según corresponda.

1. 4. 4 Copia de la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón y Catastro en el caso de realizarse la construcción en terreno ajeno de propiedad de cualquier persona natural y, o jurídica, incluir la autorización, para construir, por escritura pública en favor del peticionario

1. 4. 5 Fotocopia de las cédulas de identidad, tributaria y certificado de votación del propietario del predio y del constructor.

1.4.6.- Como mínimo tres 3 juegos de documentación técnica, arquitectónicos, sanitarios, hidráulicos, mecánicos, estructurales y eléctricos, los mismos que serán presentados en carpetas individuales por cada juego y, los planos deberán ir suscritos por el profesional colegiado respectivo.

La documentación técnica, planos memorias de diseño, especificaciones, etc., debe ser aprobada previamente por las empresas e instituciones pertinentes, en especial por el B Cuerpo de Bomberos.

2.- DEL REGISTRO DE AUMENTO, REMODELACIÓN Y, O REPARACIÓN.

Para realizar aumentos, remodelación y/o reparación de gasolineras y, o estaciones de servicios, se deberá contar con el informe de factibilidad de uso de suelo y normas de edificación correspondientes.

Para el efecto, se observará similares requisitos que para el caso de nueva edificación, y deberá obtenerse la aprobación del B. Cuerpo de Bomberos.

En los planos se debe señalar claramente la situación actual, y la conformación de la obra, una vez concluida.

Se podrá eximir de la presentación de parte de la documentación técnica, en los casos en que las obras a realizar, no involucren ciertos rubro instalaciones, o componentes.

Dado y firmado en el salón de: sesiones del M.I. Concejo cantonal de Guayaquil, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Luis Chiriboga Parra
ALCALDE GUAYAQUIL E

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Publicada en EL UNIVERSO el 16 de abril de 1995.